

para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y ésta, acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios, por el presente Contrato.

Art. 18. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno, ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor, ni efecto cualquiera, estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. Los concesionarios tendrán en esta Capital, un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Ban-

co Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos, en títulos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando hayan terminado las obras.

Art. 22. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 4° y 5°.

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declara por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declara por los motivos que expresa la fracción V, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier

género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento, otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motiva, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará á los concesionarios ó la Compañía el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos le soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los interesados.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los diez y siete días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Fernán-